



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 686793333002-2020-00068-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGA LIZARAZO GALVIS en su condición de PROCURADORA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN- CONCEJO SANTA HELENA DEL OPÓN, Y FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNANDEZ. concejo@santahelenadelopón-santander.gov.co escribelearocio@gmail.com personeria@santahelenadelopón-santander.gov
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acta 002 de enero 27 de 2020 y protocolizada mediante la Resolución No. 15 del 27 de enero de 2020, mediante la cual se eligió a la Personera Municipal de Santa Elena del Opón, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La Demanda

La parte demandante en los términos de los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, advierte como defectos en la elección de personero municipal el plazo de inscripción que fue inferior a 5 días, desconociéndose lo previsto en el Decreto 1083 de 2015. También cuestiona que el proceso de selección no garantizó la reserva a las preguntas de la prueba de conocimientos, vulnerándose el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 3-8 del CPACA. Asimismo, subraya que la valoración de estudios no permitió escoger al mejor aspirante, puesto que la elegida demandada no aparece en las resoluciones No. 014 del 07 de noviembre de 2019, 015 del 8 de noviembre de 2019 y 016 del 13 de noviembre de 2019, mediante las cuales se establece el listado de aspirantes inscritos para participar en la prueba de conocimientos, listado definitivo y listado de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la siguiente etapa, así como tampoco en la resolución No. 017 del 15 de noviembre de 2019 que estableció el listado definitivo de aspirantes para participar en la siguiente etapa.

Asimismo, resalta que no se divulgó en la página web el desarrollo del concurso según su cronograma y, desconoce, incluso la culminación del mismo; sin embargo, se publicó la



Resolución No. 022 del 8 de diciembre de 2019 *"por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Santa Helena del Opón convocatoria No. 02 de 2019"*. De igual manera, no es posible establecer como se llevó a cabo el cronograma de la segunda convocatoria, debido a que no se publicó personas inscritas, admitidas, citación a la prueba de conocimiento y competencias laborales, resultados de dichas pruebas, ni impugnaciones.

Tampoco se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, pues ni en las obligaciones asumidas por OLTED en virtud del convenio celebrado con el Concejo del Municipio de Santa Helena del Opón, ni en las reglas de la convocatoria del concurso de méritos de personero quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia de suerte que asegurar la reserva antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.

De igual forma, indicó que el concurso de méritos no lo adelantó una entidad idónea, como lo prevé la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, conforme a que la ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO- OLTED no cuenta con amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas y administrativas para la realización del concurso de méritos. Sin embargo, si la segunda convocatoria realizada el 8 de diciembre de 2019 fue con FEDECAL lo cual no consta por no haberse aportado convenio, los argumentos respecto de OLTED son igualmente aplicables para FEDECAL Y CREAMOS TALENTO. Finalmente, OLTED se excedió en su rol, ejecutando tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante auto del 1º de julio de 2020, corregido en auto del 13 de agosto del mismo año, admitió la demanda y decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002 del 27 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución No. 015 de fecha 27 de enero de 2020, al concluir que "...si bien es cierto no todos los cargos propuestos, son suficientes para decretar la medida cautelar, **los argumentos planteados por la parte accionante respecto al plazo de inscripción y la idoneidad de OLTED, justifican la suspensión provisional del acto demandado...**"

El Recurso de Apelación

En síntesis, la parte accionada propone los siguientes cargos de inconformidad contra la medida de suspensión del acto de elección de personero: La Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo - OLTED no participó en el concurso de personero como se observa en el Acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del convenio de cooperación interinstitucional No. 01 de 2019; por tanto, no hay relación de hecho ni de derecho que vulnere los principios invocados cuando no existe nexo de causalidad entre la resolución atacada y la autoridad que la profirió en la medida que el concurso de méritos fue realizado por FEDECAL. En esta medida esta entidad permanece incuestionada y, por tanto la legalidad del acto que se mantiene incólume. También reprocha la interpretación para la inaplicación del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece un término



para inscripciones no inferior a cinco (5) días, así como el artículo 2.2.27.2 ibídem, dado que existe "... una relación incorrecta debido a que el Acta No. 002 del 27 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución No. 012 del 11 de febrero de 2020, no deviene del concurso hecho por OLTED, sino de FENACON...". Finalmente, estima que la decisión apelada adolece de motivación, generando ineptitud sustantiva de la demanda que hacen inviable que el juez se pronuncie respecto a algunas pretensiones, pues la conducta que se reputa dañosa no existió, por cuanto la persona de quien se predica su comisión no profirió hechos jurídicos.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibidem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

Problema Jurídico

El Tribunal se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección de la Personera del Municipio de Santa Helena del Opón por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", y la falta de idoneidad de la entidad contratada para adelantar el concurso de méritos.

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 ibídem, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de



las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejulgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."

Análisis del Caso Concreto

1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros.

El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

"TÍTULO 27

ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

...
ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser



diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
..."

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, **fecha y hora de inscripciones**, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección del personero Municipal de Aguada – Santander es el siguiente:

"TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS
(...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días."

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6° que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, "de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2"

¹ "ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)"



En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

2. Idoneidad de la entidad que colaboró con el proceso de selección.

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señala que los concursos de méritos para selección de personeros pueden efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal”.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal.

Al respecto, el Despacho observa que tal asunto debe resolverse con la sentencia ante la ausencia de material probatorio que permita dilucidar cuál es la entidad que deba ser demandada y si ostenta o no la calidad de una entidad especializada en procesos de selección de personal; de manera que se carece de elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar la idoneidad del ente contratado por el Concejo Municipal de Santa Helena del Opón para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del auto de 1° de julio de 2020, corregido por el auto de 13 de agosto del mismo año, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección de la Personera de Santa Helena del Opón – Santander, contentivo en el Acta No. 002 del 27 de enero de 2020 y protocolizada mediante la Resolución No. 015 de fecha 27 de enero de 2020.

Finalmente, los argumentos expuestos por la parte accionada dirigidos a demostrar una presunta ineptitud de la demanda, no resultan procedente debatirlos en esta oportunidad dado que la competencia del Tribunal se delimita al análisis de procedencia de la medida cautelar decretada por el A-quo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **REVOCAR** el **artículo séptimo** del auto de 1° de julio de 2020, corregido mediante providencia del 13 de agosto del mismo año, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección de la Personera de Santa Helena del Opón – Santander, contentivo en el Acta No. 002 del 27 de enero de 2020 y protocolizada mediante la Resolución No. 015 de fecha 27 de enero de 2020.



Segundo. Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUPLICA
686793333002-2020-00167-01

MEDIO DE CONTROL:	DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA DEL FIKAL – P.H., representada legalmente por LUZ DARY LEGUIZAMÓN GARCÍA tania_gch@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co transitocuriti@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co

Ha venido el expediente al Despacho, para decidir sobre el **recurso de reposición y súplica contra el auto adiado del 30 de noviembre de 2020**, que denegó solicitud de nulidad y rechazó aclaración de la sentencia de segunda instancia, interpuesto por Carlos Augusto Alvarado Casadiego en su condición de Profesional Universitario de la Secretaría Administrativa y de Gobierno con funciones policivas del Municipio de Curití – Santander.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, consagra la improcedencia del recurso de apelación contra decisiones interlocutorias proferidas en el trámite de la acción de cumplimiento. Así, dice la norma:

“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trata del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

La anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad por considerarse que viola lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Carta Política al impedir el ejercicio del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, declaró la exequibilidad de la citada norma acusada, centrando como problema jurídico el siguiente:



“El problema jurídico planteado por la demanda se concentra en determinar si viola el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la expresión contenida en el artículo 16 de la Ley 393/97, la cual excluye todos los recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento, salvo respecto del auto que niegue la práctica de pruebas, que tiene recurso de reposición, así como frente a la sentencia.”

Bajo este planteamiento, y haciendo un análisis sobre aspectos como la libertad de configuración normativa de los procedimientos judiciales, la vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia; y la estructura de la acción de cumplimiento, el Alto Tribunal dio resolución al caso en estos términos:

1. El Legislador cuenta con la potestad para señalar o prescindir de los recursos en los procesos judiciales, conforme a la competencia fijada en los artículos 150 y 228 de la Carta Política, máxime en razón a que el artículo 87 superior no previó una regla particular sobre recursos procedentes en la acción cumplimiento.
2. La acción de cumplimiento es un mecanismo judicial de jerarquía constitucional, que está diseñado bajo un procedimiento sencillo y ágil, acorde con el objetivo del Constituyente de otorgar a los ciudadanos herramientas efectivas para lograr la eficacia de normas y actos administrativos. Es así, que el trámite explicado adopta únicamente los elementos esenciales de los procedimientos judiciales en nuestro ordenamiento, como son la demanda, su contestación, el periodo probatorio, la adopción de la sentencia y su impugnación.
3. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente encaminado a conferir al proceso: **celeridad** y, por consiguiente evitar dilaciones injustificadas, característica compartida con las restantes acciones constitucionales de índole pública –la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo-. Lo anterior, atendiendo a la finalidad del Legislador de que estos mecanismos conserven una estructura simple, en la cual se prescinda de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros medios de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.
4. En esa medida, *“... la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.”*



Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho rechazará los recursos de reposición y súplica promovidos en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2020, que resolvió de manera negativa la solicitud de nulidad y rechazó petición de aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En mérito, se

RESUELVE

- Primero.** **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y súplica interpuestos por Carlos Augusto Alvarado Casadiego en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría Administrativo y de Gobierno con funciones policivas del Municipio de Curití - Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Por el medio más expedito **COMUNICAR** la presente decisión a las partes del presente proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes
- Tercero.** Ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones en el sistema gestión judicial Siglo XXI, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Original Aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA STELLA ORDOÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRAMITE	Confirma auto apelado
RADICADO	6800133330 04-2016-00240-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: ciro53h9paca@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$41.482.328,85, más los intereses moratorios, con fundamento en la sentencia proferida en el proceso de reparación directa Rad. 2006-00021, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga del 30 de abril de 2013 y confirmado el 28 de noviembre de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo de Subsección de Descongestión.

Por auto del 18 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$141.482.328,85 e intereses moratorios.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y se presentaron las liquidaciones del crédito de las cuales se corrió traslado y la parte ejecutante presentó nueva liquidación y el Despacho de primera instancia realizó liquidación, auto que fue apelado y rechazado por el Tribunal Administrativo de Santander. El 21 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial y por auto del 26 de junio se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, por la suma de \$123.396.338, por lo anterior el a quo no encuentra incumplimiento del acuerdo de conciliación acordado entre las partes, pues los descuentos realizados por el ente territorial corresponde a retenciones tributarias de obligatorio cumplimiento para todos los administrados que cumplen los requisitos para ello y que en caso de haber reclamos por dichos descuentos, los mismos no pueden ser aprobados en la órbita del proceso pues corresponde al interesado realizar las reclamaciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

¹ Folios 1 a 11 del expediente

Por lo anterior, mediante auto del 4 de marzo de 2020², el A quo declaró la terminación por pago total de la obligación, se ordenó levantar las medidas cautelares, sin condenar en costas, decisión que fue apelada por la parte ejecutante.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACION³

Solicita se revoque el auto del 4 de marzo de 2020 con fundamento en que el acuerdo conciliatorio aprobado por el A quo, las partes manifestaron su voluntad de cancelar y recibir la suma de \$123.396.338, por concepto de la obligación por lo que de acuerdo al artículo 1508 y ss del C.C., se infiere que las partes manifiestan su voluntad de cancelar y recibir la suma de \$123.396.338.

Lo anterior, sin consentimiento y ningún tipo de condición implícita negativa oculta de descuentos o disminución de tal monto concreto de dinero, menos como a posteriori y dolosamente se hizo por la parte ejecutada – fraude a resolución judicial-. Además, el acto administrativo no fue notificado a la demandante.

Por lo anterior se ordene continuar con la ejecución por el saldo impagado y se condene a la ejecutada a pagar a favor del ejecutante la suma de \$38.252.718, junto a los intereses moratorios al doble bancario causados desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total y los intereses moratorios sobre los \$123.396.338, desde el 31 de marzo de 2019 al 10 de septiembre de 2019, en que se efectuó abono parcial de capital, además se tengan vigentes las medidas cautelares y se condene en costas procesales.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Tributario, establece:

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. *La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.*

LEY 788 DE 2002, Artículo 91. Retención en la fuente en indemnizaciones. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 401-2. Retención en la fuente en indemnizaciones. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a

² Folio 343

³ Folio 347

retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)". Subrayada fuera de texto.

RETENCION EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES⁴-

"Solamente puede aplicarse a pagos o abonos en cuenta que corresponde al lucro cesante. Para la Corte es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta."

DEL CASO EN CONCRETO

De las pruebas aportadas se tienen que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 21 de junio de 2019⁵, las partes aceptaron conciliar las diferencias del proceso ejecutivo en la Suma de \$ 123.396.338, sin hacer ningún tipo de manifestación en relación con los descuentos de ley – impuesto- a descontar por parte del ejecutado al momento de realizar el pago.

El referido acuerdo de voluntades fue aprobado por el a quo, mediante auto del 26 de junio de 2019⁶, sin que las partes hicieran manifestación alguna.

Por lo anterior el Departamento de Santander, dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio y aprobado por el A quo, como se observa en la siguiente tabla:

Concepto	Base/legal	Porcentaje	Valor descuento
Base liquidación	\$123.396.338		
Estampillas			
Procultura	Art. 241 y 242 numeral 10	2%	2.467.900
Pro desarrollo	Art. 241 y 241 numeral 36	2%	2.467.900
Pro adulto mayor	Art. 56	2%	2.467.900
Pro electrificadora	Art. 6 y 7 numeral 19	2%	2.467.900
Pro hospital	Art. 236 – 237 numeral 14	2%	2.467.900
Subtotal			12.339.500
Sistemas y computadores	12.339.500	10%	1.233.950
R.F. (lucro cesante)	Art 26 E.T.	20%	24.679.268 DIAN
TOTAL DESCUENTOS			\$38.252.718

Los anteriores descuentos se realizaron con fundamento legal por estar estipulados en el Estatuto Tributario se aplicó el 20% en aplicación que corresponde al lucro cesante que incrementa el patrimonio y por lo tanto debe estar sometido al descuento sobre la renta y los descuentos de estampillas, están contemplados en la ordenanza 77 del 23 de diciembre de 2014 y establece el generador del impuesto y el porcentaje - " las sentencias judiciales en firme y las

⁴ Sentencia C-913/03

⁵ Folio 239

⁶ Folio 273

actas de conciliación en las que con cargo al tesoro del Departamento y de las entidades descentralizadas”.

Así las cosas, el deber de contribuir dentro de criterios de justicia y equidad según la Constitución Política art. 95-9⁷, indudablemente se está haciendo alusión al principio de la capacidad contributiva, como medida y límite material del deber de tributación y del poder impositivo del Estado.

En el caso en concreto, las partes conciliaron, sin hacer manifestación alguna sobre los descuentos, sin embargo, el deber de tributación es de carácter constitucional y potestad del legislador, esta Corporación comparte la decisión del A quo y en tal sentido la Sala confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de marzo de 2020, proferido por el Juez Cuarto Administrativo de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de 0089 2020

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

⁷ Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELENA JAIMES MENDOZA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y otros
TRAMITE	CONFIRMA AUTO
RADICADO	680013333005 -2019-00368-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: fajetoya57@hotmail.co sorigallardo@hotmail.com DEMANDADO: capruфин@uis.edu.co notificaciones@uis.edu.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019¹ el A quo rechazo la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, con fundamento en que el acto administrativo demandado, resolución No. 112 por el cual se suprimió el cargo de auxiliar administrativo, notificada a la demandante ELENA JAIMES MENDOZA, mediante oficio No. 144.2016 del 31 de marzo de 2016, posteriormente CAPRUIS expidió la resolución No. 251 reconociendo una indemnización a la actora, notificado el 27 de mayo de 2016, es decir, los cuatro meses para demandar se empezaban contar el día siguiente de la notificación, esto es el 31 de mayo de 2016, siendo el 4 de octubre de 2016 la fecha límite para presentar la demanda y como se observa la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019, es decir el término y ha fenecido, por lo que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Manifiesta el apoderado que el 19 de julio de 2016 radico solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Bucaramanga y la audiencia se realizó el 23 de septiembre de 2016, sin existir ánimo conciliatorio.

Se presentó demanda el 23 de septiembre de 2016, por reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga bajo el Rad.

¹ Folio 58

2016-00296 admitida y en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2019 se declaró la falta de jurisdicción, por ser debatido en la demanda la calidad de aforada de la demandante y fue remitida a los juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

Por reparto le correspondió al Juzgado primero Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 2019-236, adecuada la demanda a la acción de reintegro, notificada a las partes, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia según artículo 114 del C.P.T y ss.

El presente medio de control se interpuso en razón a que la jurisdicción Ordinaria Laboral no puede decidir lo relativo a la inaplicación y nulidad de los actos administrativos que se debaten por carecer de competencia para ello.

En el auto apelado la juez manifiesta que los 4 años de que trata el art. 16 CPACA para presentar el medio de control comenzaba a contarse desde el 1 de mayo de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2016, pues la demanda inicial fue radicada el 23 de septiembre de 2016 es decir dentro del término de ley, demanda que fue admitida, notificada y se desarrolló audiencia inicial se declaró la falta de jurisdicción, auto contra el cual no proceden recursos de ley.

Por lo que el cambio de la jurisdicción administrativa a la jurisdicción ordinaria laboral del proceso en cuestión no se puede predicar que se había consolidado la figura de la caducidad de la acción, por lo que se puede negar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso.

Finalmente, manifiesta que el legislador no contempló el suceso de la caducidad de la acción en el evento de cambio de jurisdicción, por lo que solicita se revoque el auto apelado.

CONSIDERACIONES

1. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem, dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las

excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" subrayado fuera de texto.

La caducidad se ha definido como un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. Subrayado fuera de texto

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho² *La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al **ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.*** (negrilla fuera de texto).

2. CASO EN CONCRETO

Oficio CPS. 144.2016 por el cual se "informa la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407" y la Resolución No. 251 del 26 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se reconoce y ordena pago de indemnización a funcionario de carrera por supresión del cargo" notificado el 27 de mayo de 2016, por lo que en aplicación al artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el término para iniciar a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el 31 de mayo de 2016 y venció el 4 de octubre de 2016 y como se observa la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019, como se observa en el acta de reparto visible a folio 49 del expediente.

Si bien, en el año 2016 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, admitida, notificada y en desarrollo de la audiencia inicial se declaró la falta de jurisdicción y fue remitido a los Juzgado laborales, de manera clara se tiene que la demanda bajo estudio corresponde a un proceso totalmente diferente, partiendo que corresponde a un radicado diferente y presentado en tiempos muy diferentes, por lo cual no se podría entender que corresponde al radicado asignado inicialmente al proceso que fue remitido a los Juzgados Labores- Juzgado Primero Laboral, para efectos de contabilizar la caducidad.

Por lo anterior, es importante resaltar que la caducidad es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular, sino, que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo

² Sentencia de Unificación SU 498 de 2016 de la Corte Constitucional

indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad, razón suficiente para confirmar el auto recurrido y así se declarará

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala 0089 de 2020

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALBERTH JHON PARDO DIAZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO RONCANCIO OVALLE como
Concejal de Puente Nacional
Expediente No. 680012333000-2019-00944-00
TEMA CORRE TRASLADO
NOTIFICACIONES: albjh1985@gmail.com
yurieth1225@gmail.com
concejoptenal@hotmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para los efectos que estimen pertinentes.

2. Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2020 **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE		SOCIEDAD EL PUENTE S.A.
DEMANDADO		MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE HACIENDA
TRAMITE		CONFIRMA AUTO APELADO
RADICADO		680013333004 -2020-00025-01
NOTIFICACIONES		DEMANDANTE: fajetoya57@hotmail.co sorigallardo@hotmail.com DEMANDADO: caprugin@uis.edu.co notificaciones@uis.edu.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral, que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES¹

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 el A quo rechazo la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, con fundamento en el acto administrativo del cual busca la nulidad- oficio 03995/13 del 3 de octubre de 2019, decidió negativamente una solicitud de prescripción de la acción fiscal por concepto de IMPUESTOTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE TASA, para la vigencia fiscal correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2020, 2012, 2013 y 2014, acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional, pues no resuelve excepciones, ni ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se rechazó la demanda al respecto.

La Sociedad el Puente S.A, solicitó copias de la totalidad del expediente No 7531 por concepto de cobro del impuesto predial unificado siendo aceptada y entregada la documental el 12 de mayo de 2018, quedando notificada por conducta concluyente.

El 15 de mayo de 2019 se profirió auto que ordena seguirá adelante con la ejecución de los expedientes No. 73531 y el 5 de septiembre de 2019.

Finalmente, se indicó que el acto administrativo no es susceptible de control jurisdiccional, y que habría caducidad de la acción respecto de los actos que, si

¹ Folio 315

son demandables, por haber transcurrido más de cuatro meses entre su notificación y la fecha de presentación de la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION².

Manifiesta la parte demandante que es con arraigo en el artículo 818 del E.T. que debe adelantarse la presente acción y curso de la demanda y no con fundamento en el art. 835 de la misma obra.

Además, no es de recibo que el A quo considere válidamente la notificación por conducta concluyente de actuaciones válidamente notificadas.

Igualmente manifiesta que no es posible que el periodo correspondiente al año de 2003 no esté prescrito. En que queda el artículo 818 del E.T.

CONSIDERACIONES

1. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

El artículo 818 del ESTATUTO TRIBUTARIO: establece:

El artículo 818 **Interrupción y suspensión del término de prescripción:**

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario".

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

El Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

² Folio 318

*"La notificación por conducta concluyente **surte** los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione **en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**" (negrilla fuera de texto)*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho³:

*(...) **toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión.** En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la **solicitud de copias** o el préstamo del expediente, **acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301:** (...)" (negrilla fuera de texto)*

La ley 1437 de 2011 CPACA, en el artículo 164 establece la oportunidad para presentar la demanda:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"

(...).

La caducidad se ha definido como un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. Subrayado fuera de texto

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho⁴ *La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al **ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.** (negrilla fuera de texto)*

³ Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018

⁴ Sentencia de Unificación SU 498 de 2016 de la Corte Constitucional

2. CASO EN CONCRETO.

El acto administrativo identificado como oficio No. 03995/19 del 3 de octubre de 2019, decidió negativamente la solicitud de prescripción de la acción fiscal por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE TASA 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2020, 2012, 2013 y 2014, acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional, pues no resuelve excepciones, ni ordena seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la SOCIEDAD EL PUENTE S.A. solicitó copia de la totalidad del expediente 7531 que se adelanta por concepto de cobro del impuesto predial unificado, documentación que fue entregada – facilitado el expediente para que tomara las copias-, mediante oficio del 2 de mayo de 2018⁵, por lo que en aplicación al inciso 1 del artículo 301 del CGP⁶, la parte demandante conocía la existencia del proceso de cobro coactivo- Impuesto Predial Unificado- adelantado en su contra.

Por lo tanto, se puede decir que el demandado está notificado por conducta concluyente del proceso que se adelantada y demás actuaciones adelantadas. Por lo anterior, siendo notificado por conducta concluyente el 2 de mayo de 2018, en aplicación al artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el término para acudir a la jurisdicción inicia a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el 3 de mayo de 2018 y como se observa la demanda fue presentada el 31 de enero de 2020, de acuerdo al acta de reparto⁷, superando los términos otorgados por el legislador. Aunado a que la caducidad es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular, sino, que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto la prescripción se aplicaría en caso de proferirse sentencia y no en el auto que admite la demanda.

Por lo expuesto se confirmará el auto recurrido y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

⁵Folio 120

⁶“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(…)”

⁷ Folio 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de 0089 2020

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(salvamento de voto en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: ELECTORAL
DEMANDANTE: CAMILA MARCELA GONZALEZ GALINDO
DEMANDADO: NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO – CONCEJAL DE BARRANCABERMEJA 2020-2023
abogadofredymayorga@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co
emelharnache@gmail.com
ncaceresroa@hotmail.com
presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co
secretario@concejobarrancabermeja.gov.co
cami_gonzalez1@hotmail.com
contacto@estudioprova.com
director@estudioprova.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Expediente No. 680012333000-2020-00029-00

Del estudio del plenario de la demanda, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Barrancabermeja (Santander) para aclarar ciertos puntos de la contienda. En consecuencia, debe ordenarse la vinculación del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Barrancabermeja.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente trámite al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Barrancabermeja (Santander).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Barrancabermeja (Santander), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
DEMANDANTE		CLEMENTE MATEUS MEDIDNA
DEMANDADO		NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
TRAMITE		APELACIÓN DE AUTO
RADICADO		68001333002 2017-00279-01
NOTIFICACIONES		DEMANDANTE: ardilaabogados@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 el A quo modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, con fundamento en que ejecutoriado el auto de seguir adelante con la ejecución la parte demandada por medio de la FIDUPREVISORA estableció la suma de \$36.565.707 y la parte actora \$62.694.490, descontando lo abonado, por lo que la contadora elabora la liquidación como se observa folio 105 y ss, para concluir que obligación real corresponde a la suma de \$28.974.665 y así lo declara el juez de primera instancia.

2. RECURSO DE APELACION²

Manifiesta el apoderado que no fueron incluidos los factores salariales del último año, desconociendo por parte de la contadora lo ordenado en el fallo, lo que influye determinadamente en el valor de la mesada pensional, en caso contrario solicita se nombre un perito auxiliar de la justicia. Anexa liquidación visible a folio 120.

CONSIDERACIONES

Existe un error de apreciación, en cuanto a cuáles son los factores a incluir, para determinar la mesada pensional decretada judicialmente, si bien, el fallo en concordancia con las normas es claro en se deben tener en cuenta los factores salariales del último año; la liquidación efectuada por Juzgado de instancia en el auto recurrido es correcta, no se pueden incluir factores no devengados en el periodo que comprende ese año, claramente determinado y sin polémica que es del 17 de agosto de 2005 al 18 de agosto de 2006; por lo cual no es aceptable lo solicitado por el

¹ Folio 112

² Folio 117

apelante tendiente a que se tome como valor la prima de navidad de 2006, pues al 18 de agosto de 2006 no la había devengado el ejecutante, es por ello que fue acertado el despacho de origen al aplicar el valor de \$1.922.906, que fue el valor de la prima de navidad del año 2005, y que está en el periodo antes determinado en el fallo base del proceso ejecutivo, veamos que al contrario hay otras primas que tuvieron menor valor en el año 2005, como la extraordinaria y la de julio, pero que como fueron recibidas dentro del periodo antes del 18 de agosto de 2006, se aplicó el mayor valor de \$969.145; y frente a los salarios siempre se ha hecho la sumatoria del periodo para promediar su valor como en efecto lo hizo el a-quo.

Así las cosas, los demás argumentos de la apelación se basan es una mala liquidación de la primera mesada, pero como se determinó que la liquidación esta ajustada a los parámetros establecidos, no existe discrepancia que influya determinadamente en el valor de la mesada pensional, por lo cual se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CELMIRA GUERRERO DE GUERRERO
APODERADO	RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
APODERADO	JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20160113600

De acuerdo con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el día 9 de diciembre de 2020, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para el recaudo de la prueba testimonial faltante.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite procesal pendiente, el Despacho fija como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día miércoles 17 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación.

Las partes deberán garantizar la conexión al aplicativo MICROSOFT TEAMS de los testigos que fueron citados a declarar según auto que decretó pruebas, el cual se profirió en curso de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
NOTIFICACIONES jeracu@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPOTÁ-CONCEJO MUNICIPAL, SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORA
NOTIFICACIONES alcaldia@guapota-santander.gov.co andalort_01@hotmail.com
concejo@guapota-santander.gov.co sandra_jimenez1811@hotmail.com
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333002-2020-00030-01

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas MUNICIPIO DE GUAPOTÁ y SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORA contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: Vencido el término de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto de fondo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado